

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

SECCION DE FOMENTO.

Estado del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Junio de 1889.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectilitro.			LEGUMBRES. Kilogramo.		CALDOS. Litro.			CARNES. Kilogramo.			PAJA. Kilogramo.												
	Trigo.	Centeo.	Maiz.	Garbanos.	Aves.	Acido.	Vino.	Aguardiente.	Tasa.	Carnes.	Tecido.	De trigo.	De cebada.											
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.											
Astorga.....	17 »	19 »	11 »	»	»	48 »	84 »	1 08 »	»	48 »	»	1 07 »	1 07 »	1 »	»	5 »	4 »							
La Bañeza.....	16 »	8 »	9 50 »	»	»	40 »	»	1 12 »	»	28 »	»	77 »	1 10 »	»	70 »	1 74 »	»	4 »						
La Vecilla.....	16 12 »	11 50 »	12 09 »	»	»	60 »	»	72 »	»	40 »	»	1 »	»	80 »	»	75 »	2 12 »	»	5 »					
Leon.....	16 22 »	9 46 »	9 01 »	»	»	69 »	»	60 »	»	1 12 »	»	37 »	1 50 »	1 31 »	1 31 »	2 39 »	»	»	5 »					
Murias de Paredes.....	18 50 »	11 »	12 »	»	»	70 »	»	75 »	»	40 »	»	1 »	»	»	75 »	1 50 »	»	»	5 »					
Ponferrada.....	15 14 »	7 28 »	9 91 »	»	»	48 »	»	75 »	»	1 13 »	»	15 »	»	75 »	»	1 »	»	»	7 »					
Riaño.....	17 50 »	12 »	12 »	»	»	60 »	»	64 »	»	1 20 »	»	40 »	»	90 »	»	90 »	1 60 »	»	»	5 »				
Sabagun.....	15 81 »	8 37 »	8 37 »	»	»	37 »	»	70 »	»	1 20 »	»	1 4 »	»	1 »	»	2 50 »	»	»	»	4 »				
Valencia de D. Juan.....	18 50 »	7 »	11 »	»	»	50 »	»	1 25 »	»	20 »	»	60 »	»	85 »	»	2 »	»	»	»	5 »				
Villefranca del Bierzo.....	18 02 »	9 01 »	10 81 »	»	»	57 »	»	62 »	»	1 25 »	»	20 »	»	72 »	»	87 »	»	»	»	8 »				
TOTAL.....	166 81 »	83 62 »	105 69 »	»	»	5 37 »	»	5 42 »	»	11 35 »	»	3 »	»	8 24 »	»	9 65 »	»	8 55 »	»	18 85 »	»	53 »	»	50 »
Precio medio general.....	16 68 »	9 36 »	10 57 »	»	»	54 »	»	60 »	»	1 14 »	»	30 »	»	82 »	»	9 97 »	»	84 »	»	1 89 »	»	5 »	»	05 »

RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectilitro.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cs.	
TRIGO.....	Máximo.....	18 50	Murias
	Mínimo.....	15 14	Ponferrada
CEBADA.....	Máximo.....	12 »	Riaño
	Mínimo.....	7 »	Valencia de D. Juan

Leon 11 de Julio de 1889.—El oficial encargado, Antonio Arias.—V.º B.º.—El Gobernador, CELSO GARCÍA DE LA RIEGA.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en común y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 2.º Se abrirá previamente una información administrativa, en

la que serán oídos todos los interesados.

Art. 3.º Esta información la ordenará el Ministro de Fomento, en vista de la Memoria del Ingeniero Jefe de minas de la provincia que corresponda, en la cual se hará constar la producción de las minas antes y después de la inundación, las causas de ésta; cómo se propaga y sus progresos; los perjuicios que ocasiona y la necesidad de aplicar esta ley para obligar á los concesionarios á que por sí, y á su costa, se hagan las obras de desagüe necesarias

para dejar en seco las minas agudadas y evitar que se inunden las demás.

Esta Memoria irá acompañada de los planos y cortes necesarios para facilitar su inteligencia.

Art. 4.º La Memoria y los planos quedarán expuestos al público en el Gobierno civil de la provincia por espacio de dos meses, y se abrirá un registro donde se consignen todas las observaciones que se hagan durante dicho plazo.

Art. 5.º La información se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial

de la provincia, por edictos, en la capital y en los Ayuntamientos donde radiquen las minas, y se notificará administrativamente á los concesionarios ó á sus representantes y á los de las Sociedades dueñas de las minas.

Art. 6.º El Gobierno nombrará una Junta compuesta de cinco ó seis Vocales, uno con el carácter de Presidente, que será un Inspector general de minas, eligiendo los restantes entre personas peritas, imparciales y ajenas á los intereses que se ventilan, y que se reunirá en la capital de la provincia en cuanto termine el plazo de dos meses que marca el art. 4.º

Art. 7.º Esta Junta examinará las declaraciones consignadas en el registro, recibirá informes verbales; Memorias y observaciones de todas clases; oirá á los concesionarios de minas, á los dueños de fábricas metalúrgicas y jefes de establecimientos industriales; á las Cámaras de Comercio y otras Corporaciones consultivas, y en general á todas las personas que puedan proporcionar datos útiles. Despues extenderá su dictamen sobre si debe ó no aplicarse el art. 1.º de la presente ley.

Art. 8.º Todas estas operaciones deberán quedar terminadas en el espacio de un mes, y extendida la correspondiente acta, acompañada de todos los documentos relativos á la informacion, se entregará al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

Art. 9.º En su vista, el Ministro, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, resolverá si debe aplicarse ó no al art. 1.º Los recursos contra esta resolución no suspenderán sus efectos.

Los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las sociedades mineras debida y legalmente autorizados serán convocados por el Gobernador en junta general para nombrar un Sindicato, compuesto de tres ó cinco Vocales, á cuyo cargo quedará la gestión de los intereses comunes.

Esta reunion la presidirá el Gobernador, y en ella se determinará el número de Síndicos y la duración de su cargo.

En esta primera reunion no serán válidos los acuerdos si no se reúnen más de la mitad de los convocados á ella.

En la segunda, que no podrá verificarse hasta que transcurran diez días de la primera, los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los que asistan. En estas deliberaciones no podrán tomar parte los partidarios, contratistas ó arrendatarios de las minas, sea cualquiera la denominacion con que en este concepto interuegan en su explotacion. En caso de defuncion ó terminacion de las funciones de los Síndicos, serán substituidos por la Junta general en la misma forma en que se hizo su nombramiento.

Art. 10. El Sindicato formulará un reglamento que someterá á la Junta general, convocada y presidida por el Gobernador de la provincia, y en él se fijarán la organizacion definitiva y las atribuciones del Sindicato; las bases de la distribucion provisional ó definitiva de los gastos entre los concesionarios interesados; el sistema y el modo de ejecucion y de entretenimiento de los trabajos y desagüe, y las épocas periódicas en que los con-

sionarios deberán satisfacer las cuotas que les correspondan.

Una vez aprobado por la Junta general, el Gobernador remitirá el reglamento al Ministro de Fomento para su sancion definitiva, previa audiencia de la Junta superior de minería y del Consejo de Estado, si así lo creyera conveniente.

Art. 11. Si hecha la convocatoria no se reúne la Junta general, ó si no llega á un acuerdo respecto al nombramiento de Síndicos, el Ministro, á propuesta del Gobernador, nombrará de oficio una Comision compuesta de tres ó cinco personas, que estará investida de la autoridad y de las atribuciones de los Síndicos. Si éstos no llevan á cabo los trabajos de desagüe ó contravention al sistema de ejecucion y de entretenimiento que se acuerde, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta del Gobernador y oyendo previamente á los Síndicos, suspenderlos en sus funciones, y nombrar un número igual de comisionados, cuyos poderes cesarán en el plazo fijado para los Síndicos; pero á propuesta del Gobernador, podrán cesar antes de este plazo. Estos comisionados podrán ser retribuidos, fijando el tanto la junta general, y la suma de estos sueldos, sa satisficrá del producto de las cuotas impuestas á los concesionarios.

Art. 12. Las listas para la recaudacion de las cuotas, se extenderán por los Síndicos, y se harán efectivas por los mismos. Las reclamaciones de los concesionarios sobre la fijacion de sus cuotas, se resolverán por el Gobernador en el término de un mes, oyendo á la Diputacion provincial, al Sindicato y al Ingeniero Jefe de minas, sin que las cuotas reclamadas puedan ser exigibles hasta la resolucion del Gobernador. Las relativas á la ejecucion de los trabajos se resolverán por el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de minas, con apelacion en el caso anterior y en éste, al Ministro de Fomento. Los recursos por la via contenciosa administrativa, no suspenderán las obras.

Art. 13. Transcurridos dos meses desde que se reclame el pago de la cuota de desagüe sin que el concesionario la haya realizado, y un mes despues de notificado personalmente el deudor ó su representante; y no siendo esto posible, despues de anunciado en el BOLETIN OFICIAL, se considerará la mina abandonada y el Gobernador declarará caducada la concesion, salvo el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Art. 14. Cuando la caducidad sea firme, la mina se sacará á pública subasta, según la ley de Minas, y el concesionario desposeido podrá suspender los efectos de la caducidad, si antes de la nueva adjudicacion paga todos sus atrasos, más los recargos que impone la Hacienda á los contribuyentes morosos. En la tasacion pará la subasta, se comprenderá el importe de los débitos al Sindicato.

ARTICULO ADICIONAL. Se prescribirá de los requisitos exigidos por los artículos 3.º y 4.º cuando se trate de minas como las de Sierra Almagrera, en que por trabajos previos se conozcan de antiguo las circunstancias especiales y condiciones técnicas á que dichos artículos se refieren, y el Ministro de Fomento, publicada esta ley, dispondrá que por el Gobernador de la pro-

vincia se convoque á los concesionarios en la forma que dispone el artículo 9.º

DISPOSICION FINAL. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 1.º de Agosto de 1889.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

GOBIERNO MILITAR.

Circular.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia á los cuales corresponden pueblos denominados Quintanilla, se servirán comunicar á este Gobierno si en alguno de ellos residen Doñegracias Suarez y Benigna Alvarez, padres del artillero del Ejército de Filipinas Elias Suarez Alvarez.

Leon 14 Agosto de 1889.—El General Gobernador, Fernando Ablanedo.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Obanico.

Encargado este Ayuntamiento de la cobranza del primer trimestre de contribucion territorial, industrial, cédulas personales y consumos para el ejercicio de 1889 á 90, se hace saber tendrá lugar la recaudacion de dicho primer trimestre los dias 23, 24 y 25 de Agosto actual, en el sitio sala Ayuntamiento y en los diez dias siguientes la cobranza voluntaria, pasados los cuales se formará la lista descubierta para que pueda acordarse el apremio consiguiente.

Cebanico y Agosto 13 de 1889.—El Alcalde, Gervasio Gamañez.

Aldaldia constitucional de Alcares.

Terminada la confeccion del repartimiento de consumos de este distrito para el ejercicio de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, durante los cuales serán oidas las reclamaciones pertinentes que hagan los contribuyentes agraviados.

Alvares 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Feliz.

Aldaldia constitucional de Villazala.

El presidente é individuos de la Junta administrativa de esta villa de Villazala acordaron que todos los terratenientes que posean fincas propias regadías enclavadas en este término de Villazala, que sean do hacendados forasteros, presenten ante esta Junta relaciones de la caudilla y linderos, como lo harán los vecinos de esta nominada villa, para que pasen á sufragar los gastos de 335 pesetas que han de ingresarse en Depositaria ó Pagaduría de Obras públicas de esta provincia,

para el reconocimiento é informe en el expediente instruido á instancia del procurador de la presa cerradura de Villazala, sobre aprovechamiento de aguas de la misma; cuyas relaciones han de ser presentadas, dentro del término de ocho dias, á contar desde el anuncio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, entendiéndose que de no hacerlo así quedarán sin derecho alguno á las aguas de dicha presa.

Villazala 31 de Julio de 1889.—El presidente de la Junta, Mateo Franco.—El secretario de la misma, Blas Jañez.

Aldaldia constitucional de Campo la Lomba.

Habiendo sido devuelto á esta de mi cargo el presupuesto ordinario para el presente ejercicio de 1889 á 90 y hallándose rectificado se expone al público por el término de ocho dias para que lo examinen las personas que lo desean y dentro de dicho periodo pongan las reclamaciones que crean oportunas, pasado éste no serán admitidas.

Campo la Lomba 9 de Agosto de 1889.—José María Alvarez.

Aldaldia constitucional de La Vega de Almaraz.

Los dias 23, 24 y 25 del corriente mes tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones directas de este municipio, en el local acostumbrado, del primer trimestre del corriente año, y en los diez dias sucesivos, ó sean hasta el 4 de Setiembre próximo, la recaudacion voluntaria que tengan á bien hacer los contribuyentes en la misma casa del recaudador. Y pasado dicho periodo incurrirán los morosos en los recargos consiguientes.

La Vega de Almaraz 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José de Rodrigo.

JUZGADOS.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Gil N., natural de Galicia, cuyas señas son: estatura regular, cara larga, como de unos 55 años de edad, pelo canoso, viste chaqueta color café, bombachos azules, gorra de piel y calza alpargatas blancas cerradas, á fin de que en el término de 10 dias comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye por el robo de metálico llevado á efecto en la noche del 20 para amanecer al 21 de Julio último en la casa morada de Felipe Guotra (a) el Suizo, bajo aprehencimiento que si no verifica su comparecencia en el expresado término, á contar desde que este edicto se inserte en la Gaceta oficial de Madrid, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez se ruego y encarga á las autoridades y agentes de la policia judicial la busca y detencion de dicho individuo, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ponferrada á 12 de Agosto de 1889.—Gonzalo Queipo de Llano.—De O. de S. S., Manuel Vereca.

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.					RAMON.			BROZAS.			Resumen de la tasacion				
			Maderas.		Leñas.				Especie de ganado y número de cabezas.					Tasacion de los pastos Postes.	Españole.	Cantidad Estrs.	Tasacion Postes.	Especie.	Cantidad Estrs.		Tasacion Postes.			
			Especie.	Metros cubicos.	Tasacion Postes.	Grusas Estrs.	Tasacion Postes.	Ranaje Estrs.	Tasacion Postes.	Lanar	Cabrio	Volcano.	Co-ballar, resaca ó anual.									Cerde.	Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.	
La Majúa.....	Cuesta del Lago y Coto.....	La Majúa.....	»	»	»	»	»	»	300	20	80	3	»	Todo el año	529	»	»	»	B	200	100	529		
	Abedular y Las Benzas.....	Riolago.....	»	»	»	»	»	»	100	75	240	40	80	6	»	598	R	100	75	B	100	50	798	
	Abellanedo y Peñacabral.....	Gobledo.....	»	»	»	»	»	»	»	300	8	40	4	»	»	413	»	»	»	B	100	50	463	
	La Peña de Castro.....	Santo Millano.....	»	»	»	»	»	»	»	140	»	»	»	»	»	105	»	»	»	»	»	»	»	105.
	Regañon, Valtapon y Cueto.....	Torrobarrio.....	»	»	»	»	»	»	»	300	»	150	30	»	»	915	»	»	»	B	500	250	1165	
	Metesoles, Moronegro, etc.....	Torreiano.....	»	»	»	»	»	»	»	200	»	60	10	»	»	420	»	»	»	B	300	150	570	
	Solana del Carabo, Dehesas, etc.....	Truebano.....	»	»	»	»	»	»	»	180	20	40	»	»	»	320	»	»	»	B	100	50	370	
	Barreras, Pinedo y Mata.....	Villafeliz.....	A	4	20	»	»	»	»	240	20	40	10	»	»	410	»	»	»	B	200	100	530	
	Arcajada, Cuesta-melladar, etc.....	Villargusan.....	»	»	»	»	»	»	»	100	»	30	3	»	»	204	»	»	»	»	»	»	»	204
	Casola, Majadon y Lampa.....	Villascacino.....	»	»	»	»	»	»	»	160	25	30	2	»	»	296	»	»	»	B	200	100	396	
	Matasolana y Abesedo.....	Arala.....	Roble	2	20	»	»	»	»	60	45	360	40	70	4	»	642	R	80	60	B	200	100	867
	Pallede y Monte de Puentes.....	Caldas.....	idem	2	20	»	»	»	»	60	45	360	60	80	7	»	731	R	80	60	B	200	100	956
La Hoja y Molinera.....	Campo.....	idem	1	10	»	»	»	»	20	15	100	10	15	2	»	161	R	20	15	B	40	20	221	
Monte de San Lorenzo y Sierra.....	Lagüelles.....	»	»	»	»	»	»	»	20	15	120	30	20	4	»	242	R	40	30	B	100	50	337	
Láncara.....	La Mata y Debasa.....	Láncara.....	Roble	2	20	»	»	»	20	15	100	30	40	8	»	319	R	40	30	B	100	50	434	
	La Collada, La Forcada, etc.....	Vega de Robledo.....	»	»	»	»	»	»	20	15	100	10	20	»	»	175	R	40	30	B	60	30	250	
	Sierra.....	Pobladura.....	»	»	»	»	»	»	20	15	100	10	20	»	»	175	R	40	30	B	60	30	250	
	Abellanedo, Fontanales, etc.....	Robledo.....	»	»	»	»	»	»	20	15	200	30	60	»	»	450	R	40	30	B	100	50	545	
	Quemado y La Mata.....	Santa Eulaba.....	Roble	2	20	»	»	»	»	20	15	60	30	20	2	»	291	R	24	18	B	80	40	384
	Matado y Mata de los Llanos.....	San Pedro.....	idem	1	10	»	»	»	»	20	15	100	15	20	»	»	185	R	20	15	B	80	40	285
	La Hoja y Las Quisillas.....	Las Omañas.....	»	»	»	»	»	»	»	200	30	30	4	»	»	342	»	»	»	B	230	115	457	
	Castro, Asedo y Vallina.....	Matalonga.....	»	»	»	»	»	»	»	160	»	60	6	»	»	375	»	»	»	B	130	65	440	
	Los Cáscoros.....	Paladin.....	»	»	»	»	»	»	»	60	15	15	2	»	»	141	»	»	»	B	200	100	241	
	Las Omañas.....	Sardonal.....	Pedregal.....	»	»	»	»	»	»	100	»	30	2	»	»	201	»	»	»	B	100	50	251	
		Valdeguisenda, El Bordo, etc.....	San Martin.....	»	»	»	»	»	»	240	68	30	8	»	»	460	»	»	»	B	180	90	550	
		Sardonal.....	Santiago del Molinillo.....	»	»	»	»	»	»	100	»	30	4	»	»	207	»	»	»	»	»	»	»	207
Murio, Fusyo y Argazuya.....		Fasgar.....	»	»	»	»	»	»	100	75	200	»	120	8	»	654	R	60	45	B	100	50	824	
Abencin, Bocibrán y otros.....		Lazado.....	»	»	»	»	»	»	80	60	100	20	80	6	»	453	R	40	30	B	200	100	643	
Barriba, Calabre y otros.....		Los Bayos.....	»	»	»	»	»	»	»	140	35	110	3	»	»	624	»	»	»	B	200	100	724	
Fontanales, Cruceas, etc.....		Montrondo.....	»	»	»	»	»	»	»	120	20	60	6	»	»	388	R	60	45	B	100	50	483	
Abesedo, Oceda y Fasgaros.....		Murias.....	»	»	»	»	»	»	100	75	200	40	260	12	»	1308	R	40	30	B	400	200	1611	
Vozbrin, Vocibar y otros.....		Posada.....	»	»	»	»	»	»	80	60	160	30	80	4	»	»	512	R	80	60	B	100	50	682
Montecillo de Brañuela.....		Senra.....	»	»	»	»	»	»	60	45	100	40	80	6	»	»	493	R	80	60	B	100	50	648
Robledo, Solana y Tabladillo.....		Torrocallo.....	»	»	»	»	»	»	40	30	120	15	60	2	»	»	366	R	20	15	B	40	20	431
La Candanilla.....		Arienza.....	»	»	»	»	»	»	20	15	100	30	20	2	»	»	221	R	12	9	B	20	10	255
Riello.....	Cornico, Las Vallinas, etc.....	Ceide y Los Orrios.....	»	»	»	»	»	»	12	9	40	»	25	»	»	180	R	12	9	B	20	10	158	
	Las Carreras y Valdemediano.....	La Volilla.....	»	»	»	»	»	»	20	15	100	»	30	4	»	207	R	20	15	B	20	10	247	
	La Viñuela y Valdelaluna, etc.....	Oterico.....	»	»	»	»	»	»	20	15	160	»	40	»	»	280	R	60	45	B	100	50	390	
	Riomayor y San Vicente.....	La Urz.....	»	»	»	»	»	»	20	15	160	20	40	6	»	»	338	R	40	30	B	50	25	408
	Piornal, Los Pernazos, Dehesa, etc.....	Robledo.....	»	»	»	»	»	»	20	15	120	40	30	3	»	»	299	R	40	30	B	50	25	399
	Valgrande, Caserin, etc.....	Socil.....	»	»	»	»	»	»	12	9	100	20	30	3	»	»	244	R	20	15	B	50	25	393
	Manzanales, Joyedo, etc.....	Villarino.....	»	»	»	»	»	»	20	15	100	20	20	2	»	»	201	R	20	15	B	40	20	261
	Mata de las Fuentes.....	Adrados.....	»	»	»	»	»	»	»	100	»	25	4	»	»	187	»	»	»	B	20	10	197	
	Valdefoyos, Dehesa, etc.....	Caliejo.....	»	»	»	»	»	»	»	100	»	30	2	»	»	201	R	20	15	B	»	»	218	
	Abesedo, Peñicos, Los Cárcabos, etc.....	Riocastrillo.....	»	»	»	»	»	»	20	15	140	»	35	2	»	»	251	»	»	»	»	»	»	266
	Santa Maria de Ordás.....	Grande, Cascajales y Mata.....	Santa Maria.....	Chopo	4	20	»	»	»	»	120	»	40	10	»	»	280	»	»	»	B	20	10	310
		Matapescuera, El Castro, etc.....	Santibañez.....	»	»	»	»	»	»	»	200	»	50	12	»	»	386	R	20	15	»	»	»	401
Las Lagunas.....		Selga.....	»	»	»	»	»	»	»	140	»	30	6	»	»	243	»	»	»	»	»	»	249	
Matarozada y Matafonsa.....		Villarrodrigo.....	»	»	»	»	»	»	»	200	»	40	6	»	»	328	R	20	15	B	100	50	393	
Soto y Amio.....	La Chana.....	Camposalinas.....	Roble	2	20	»	»	»	20	15	140	10	30	5	»	260	R	20	15	B	100	50	360	
	Rocinas.....	Carrizal.....	»	»	»	»	»	»	»	100	50	25	4	»	»	287	R	40	30	B	60	30	347	
	Las Barreras.....	Formigones.....	Roble	2	20	»	»	»	24	18	100	60	35	6	»	353	R	60	45	B	100	50	486	
	El Cueto y La Mazorra.....	Garaño.....	»	»	»	»	»	»	»	80	100	20	2	»	»	346	R	20	15	B	40	20	361	

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA DE LOS MISMOS	PRODUCTOS LEÑOSOS						PASTOS						RAMON			BROZAS			Re- gimen de la ta- sacion														
			Maderas			Leñas			Especie de ganado y número de cabezas.						Ta- sacion de los paños Posta	Especie.	Can- tidad. Metro.	Ta- sacion Posta.	Especie.	Can- tidad. Metro.		Ta- sacion Posta.	Especie.	Can- tidad. Metro.	Ta- sacion Posta.										
			Especie.	Metr. cu- bicos.	Ta- sacion Posta.	Gru- sas. Etra.	Ta- sacion Posta.	Re- maje. Etra.	Ta- sacion Posta.	Lanar	Cabe- do	Va- cuno.	Ca- ballar, muja- r & igual.	Corda.												Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.	Posta	B	E	B	E	B	E	B	E
Soto y Amio	Cabañas y Dehesa	Irian						24	18	100		25	5	4	175				B	100	50	243													
	Valdivar y Valdecasco	Santovenia								100		25	5	4	190	R	40	30	B	50	25	245													
	Matamala y Matorral	Soto y Amio	Roble	2	20			40	30	200	60	40	4		442	R	40	30	B	100	50	572													
	Cotada y Valdepaloma	Villaceiz								180		40	6		238	R	40	30	B	40	20	348													
	Villamazal	Villapodambre	Roble	2	20			20	15	149	20	50	4		357	R	40	30	B	60	30	452													
Vegarizana	La Berruga y Valdesaba	Sanigosa, Soto y Lino y Riscabilla								120	60				210							210													
	Cornombre y La Sierra	Cornombre						40	30	100	50	20			255	R	40	30	B	100	50	365													
	Abesedo	Balbuena						20	15	80	18	12			140	R	40	30	B	100	50	235													
	Monte Viejo y Columbron	Llamas						40	30	100	38	25	2		257	R	20	15	B	100	50	352													
	Clana, El Jueyo y La Mata	Orallo						80	60	180	25	72	7	4	438	R	40	30	B	100	50	636													
Villablino	Pañas, Bocrio y Salgueras	Rabnal de Arriba						40	30	80	24	30	3		237	R	20	15	B	100	50	332													
	Barbeito, Argazadas y otros	Robles						40	30	120		64			346				B	40	20	398													
	Urcelas, Bustillo y otros	Villablino						40	30	60	50	45	6		343	R	20	15	B	100	50	438													
	Carracedo, Montescion y otros	Villager						40	30	100	30	45	4		327	R	60	45	B	200	100	502													
	Las Llamas, La Robleda y otros	S. Andrés y S. Facundo						60	45	200	60	70	6		568	R	60	45	B	200	100	768													
Alvares	San Pedro, Safrado, Abesedo, etc.	Santa Cruz						100	75	180	100	30			455	R	40	30	B	200	100	680													
	La Sierra, Campolaso, etc.	Torre						100	75	120	200	25			590				B	200	100	765													
	Collado, Cuesta y Castriño	Arianza	Roble	2	20			80	60	160	100	35			460				B	200	100	620													
	Sardanales	Bembibre	R	3	30					100	40	10			195	R	40	30	B	100	50	295													
	Coron	Labanigo	R	2	20					200		20	15		275	R	40	30	B	100	50	385													
Bembibre	Sardonal	Bodenillo	R	2	20					100	30	10			175	R	40	30	B	100	50	275													
	Moirán	San Román	R	2	20					100	20	3			364	R	40	30	B	100	50	464													
	idem	Santibañez y S. Esteban	R	2	20					100		25	5		164	R	40	30	B	100	50	264													
	Matillon, Dehesa de Valdejaloba	Viales	R	2	20					100		30	4		190	R	40	30	B	100	50	290													
	Matorrales	Losada y Viales								160	50				207	R	40	30	B	100	50	307													
Barrios de Salas	Vallouta	Compludo						40	30	200	100	20			220	R	20	15	B	100	50	285													
	Majadas, Bocin-verde y Abranales	Espinoso						60	45	200	100	15			430	R	40	30	B	100	50	540													
	Carbajal, Maraudin, etc.	Manzaneda						60	45	300	200	80			410	R	60	45	B	100	50	550													
	Cancedo de Collada, etc.	Palacios de Compludo						40	30	100	100	10			745	R	60	45	B	100	50	885													
	Triguales, Carbajal, etc.	San Cristóbal						40	30	200	180	20			315	R	40	30	B	100	50	425													
Borrenes	Valdelaberra, Bacerca, etc.	Borrenes						40	30	200	180	20			430	R	40	30	B	100	50	540													
	Cambrosedo y Arbol de la Sierra	Chausa						20	15	300		15			430	R	40	30	B	100	50	540													
	Rebollar y Coto-ramiro	Orellan						40	30	100	132	10			315	R	40	30	B	100	50	425													
	Chan de Raposa, Guadazales, etc.	Calamoccos						20	15	300		20	7		285				B	100	50	350													
	Mata del Coto y Castro	Matachana						40	30	100	100	25			285				B	100	50	489													
Cabañas-raras	Campo del Espino	Marrabio						60	45	100	100	25			379	R	40	30	B	100	50	391													
	Renedo, Fontán y otros	Castropodame						20	15	100	30	10	4		328	R	80	60	B	150	75	555													
	Matona y Valdesalgueras	San Pedro Castañero						20	15	200	40	18	8		187	R	40	30	B	100	50	282													
	Mendañuelo, Carballín, etc.	Turienzo						20	15	100		8	4		326	R	40	30	B	140	70	426													
	Cerezal, Sardonal y Matilla	Vilorio						20	15	100		40	10	4	119	R	20	15	B	80	40	189													
Castropodamo	Prueba y Conto	Almázcara						20	15	100		20	4		267	R	60	45	B	200	100	412													
	Valle del Canal, Canales, etc.	Cobrana						20	15	100		10			317	R	40	30	B	100	50	307													
	Matona	Posada del Rio						20	15	100		20	4		115	R	20	15	B	100	50	195													
	Mindañuela y Matanueva	San Miguel						100	75	140		20	10		187	R	12	9	B	130	65	291													
	Moirán y Llerena	Posadina						100	75	140		20	10		215	R	40	30	B	200	100	420													
Congosto	Traviesso, Valderas, etc.	Huelga, San Facundo y Jenal						112	125	20		20			414	R	60	45	B	200	100	559													
	Huelga, San Facundo y Jenal	Cabillas						120		20		20			170				B	100	50	220													
	Rosales y Arenas	Cabillinos y Posadina						200	50	20		20			330				B	120	60	390													
	Mena, Gabanzal y Llano de los Campos	Forna						100	75	200	50	50	30	24	552				B	50	25	652													
	Carreras, El Valle, Vallejon, etc.	Quintanilla						60	45	100	30	12	3		192				B	110	65	292													
Cabillas	Valverde y Dehesa	Quintanilla						60	45	100	30	20			215	R	12	9				289													
	Valverde y Dehesa	Quintanilla						80	60	220	100	41			529	R	40	30	B	100	50	689													
	Carbajal, Fontanal y Chano	Quintanilla						60	45	160	100	40			480	R	60	45	B	200	100	670													
	Encoinedo	Quintanilla						60	45	160	100	40			480	R	60	45	B	200	100	670													
	Llagarinos y otros	Quintanilla						60	45	160	100	40			480	R	60	45	B	200	100	670													